



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cristian Andrés Navarro Araujo
Demandado:	Christian Ricardo Navarro Fonseca
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2022-00016-00
Número:	01304

El joven Cristian Andrés Navarro Araujo, instauró proceso ejecutivo de alimentos en su favor, y en contra del señor Christian Ricardo Navarro Fonseca.

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 26 de enero de 2022; y, teniendo como última actuación en el proceso el auto que admite de la fecha ya señalada y al auto de medidas de la misma fecha, y por último se envió correo el 3 de junio del 2022, con oficio de medidas, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En este asunto, las partes son mayores de edad, y la parte demandante no dio impulso el proceso para dar con el fin del mismo y al ser un mayor de edad el beneficiario de la demanda no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto procédase al levantamiento de las medidas decretadas y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza